

PROPUESTA DEL VICERRECTORADO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES SOBRE LA NORMATIVA PARA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria es el órgano responsable de ejercer la evaluación, supervisión y acreditación universitaria, con la finalidad de garantizar la calidad y pertinencia social de las instituciones de educación universitaria, carreras y programas, cuya regulación se establece en la presente normativa.

Artículo 1.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, como órgano responsable de ejercer la evaluación, supervisión y acreditación de los programas de educación universitaria, establece el Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SiNAU), cuya regulación se establece en la presente normativa.

Artículo 2.- El Sistema de Evaluación, Supervisión y Acreditación Universitaria es una instancia operativa bajo la dirección del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria que articula sistémicamente los procesos de evaluación, supervisión y acreditación de las instituciones universitarias de gestión pública o de gestión privada, así como sus carreras y programas de pregrado y postgrado, al igual que los procesos que en ellas tienen lugar, en correspondencia y satisfacción a un conjunto de criterios, dimensiones e indicadores de pertinencia, relevancia y calidad.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SiNAU), es una instancia operativa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, que persigue facilitar la acreditación de los programas de pregrado y postgrado ofertados por las instituciones universitarias de gestión pública o privada, a través de un conjunto de actividades basadas en criterios, dimensiones e indicadores de calidad.

Artículo 3.- El Sistema de Evaluación, Supervisión y Acreditación Universitaria está adscrito al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria a través del Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior y la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 3.- *El Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SiNAU) es una entidad adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, que funciona a través de una Comisión Operativa integrada por: el Viceministro de Desarrollo Académico Universitaria, quien la coordina, un (01) representante del Consejo Nacional de Universidades (CNU), un (01) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ciencia y Tecnología, dos representantes del (02) de las instituciones universitarias de gestión pública o privada.*

Artículo 4.- Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

1.- Evaluación: Es el componente del proceso educativo, direccionado por el Estado, mediante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, orientado con carácter democrático, participativo, continuo, integral, cooperativo, sistemático, cuali-cuantitativo, que permite apreciar, registrar y valorar de manera permanente, mediante procedimientos científicos, técnicos, valores éticos y humanísticos, el desempeño de las instituciones de educación universitaria, carreras y programas con el propósito de contribuir a la transformación universitaria.

2.- Evaluación Institucional: Es el proceso mediante el cual se determina el grado en que se han alcanzado las orientaciones, metas y políticas de las instituciones universitarias, desde su desempeño y correspondencia con los planes de desarrollo.

3.- Evaluación de programas o carreras: tiene como propósito conocer los fundamentos y características del modelo curricular así como el diseño, desarrollo e impacto de las carreras y programas de pregrado y postgrado en la generación de conocimientos y en el desarrollo nacional, regional y local.

4.- Autoevaluación: Es el proceso de evaluación, sistemática y continua, realizada por la propia institución universitaria, permitiendo amplia participación protagónica de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, sobre la totalidad de las actividades de la institución, de una carrera o un programa para mejorar el desempeño de las mismas.

5.- Evaluación Externa: Es el proceso de evaluación de instituciones, carreras y programas universitarios realizado por pares evaluadores externos, designados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, para verificar la congruencia entre el informe de autoevaluación y la evaluación realizada por los pares evaluadores externos.

6.- Plan de Mejora: tendrá como propósito fortalecer los aspectos positivos de las Instituciones, Carreras y Programas y corregir las deficiencias identificadas en las mismas.

7.- Acreditación: Es el proceso, de obligatorio cumplimiento y acatamiento por parte de las instituciones educación universitaria, por el cual el Estado Venezolano mediante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, reconoce o certifica la calidad y pertinencia de las Instituciones de educación universitaria así como de sus Carreras y Programas de pregrado y postgrado.

8.- Supervisión: Se concibe como política del Estado expresada como proceso único, integral, holístico, social, humanista, sistemático y metodológico, con la finalidad de orientar y acompañar el proceso educativo en todos y cada uno de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo

EL ARTÍCULO 4 debería ser objeto de otro tipo de tratamiento, como parte de un documento anexo a la normativa

Artículo 5.- El Sistema de Evaluación, Supervisión y Acreditación Universitaria será implementado mediante el cumplimiento de cuatro (4) fases: a) Planificación, b) Autoevaluación o Evaluación Interna, c) Evaluación Externa y d) Seguimiento, bajo los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria partiendo del supuesto que la gestión de las Instituciones de Educación Universitaria, así como las carreras y los Programas de Pregrado y Postgrado, poseen la calidad y pertinencia social requerida para formar talento humano de manera integral, como sujetos transformadores en el contexto del desarrollo de la Nación.

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SiNAU) va a desarrollarse en cuatro (04) etapas: 1) Planificación; 2) Autoevaluación; 3) Evaluación Externa y 4) Seguimiento. Cumplidas estas cuatro etapas, las instituciones universitarias de gestión pública o privada podrán solicitar, a la Comisión Operativa del SiNAU, la acreditación de un programa de pregrado o postgrado.

Artículo 6.- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, mediante el Sistema de Evaluación Supervisión y Acreditación, establece los siguientes propósitos:

1. Desarrollar una cultura de Evaluación, Supervisión y Acreditación en las Instituciones Universitarias del país, fundamentada en la participación protagónica de todos los actores que conforman la comunidad universitaria.

2. Identificar las políticas y procesos de ingreso, tanto de docentes, estudiantes, investigadores, personal administrativo y obrero de las Instituciones de Educación Universitarias sean estas de de gestión publica o de gestión privada.
3. Conocer todo lo referente al tiempo de dedicación, escalafón, condiciones laborales y de desarrollo profesional del personal docente y de investigación de las Instituciones de Educación Universitarias sean estas de de gestión publica o de gestión privada.
4. Contribuir al fortalecimiento de los mecanismos o procesos que garanticen la transparencia de los procesos académicos y administrativos, los principios éticos y humanísticos que coadyuven al proceso de transformación universitaria permanente.
5. Promover la Integración latinoamericana y caribeña mediante la concertación de políticas de evaluación y acreditación suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y promover el avance de acuerdos y políticas de homologación y reconocimiento de titulaciones. Asimismo, Impulsar y fortalecer programas de movilidad de estudiantes, profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, directivos, directivas, y profesionales vinculados a la Educación Universitaria a nivel nacional, regional e internacional, que fortalezcan la visión geohistórica nacional y la soberanía regional, respetando la diversidad cultural.
6. Impulsar la soberanía científica, tecnológica, ambientalmente sustentable, valorando el impacto de programas y proyectos que aporten al desarrollo soberano y bienestar social del país, y/o guarden relación con las líneas de desarrollo científico-tecnológicas establecidas en los planes y programas del Estado.
7. Elevar la eficiencia de la administración del patrimonio y recursos económico-financieros asignados a las universidades, mediante el diseño de instrumentos por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, que permitan elevar la eficiencia de la gestión universitaria.
8. Garantizar que la formación universitaria se oriente en pro del trabajo liberador incorporando criterios de desarrollo e indicadores evaluativos humanísticos, científicos y tecnológicos vinculados al desarrollo endógeno productivo y sustentable del territorio nacional que permitan el cumplimiento de los fines establecido en esta normativa.

9. Contribuir en el acompañamiento y seguimiento a los programas de municipalización de la educación universitaria, mediante la evaluación y seguimiento permanente de estos en atención a los valores culturales, capacidades y potencialidades locales visibilizados durante el proceso de evaluación.

Artículo 6.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, mediante el Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SiNAU), establece los siguientes propósitos:

- 1. Desarrollar una cultura de Evaluación en las Instituciones Universitarias del país, que estimule la participación de todos los actores que conforman la comunidad universitaria.**
- 2. Identificar las políticas y procesos de ingreso, tanto de docentes, estudiantes, investigadores, personal administrativo y obrero, de las instituciones universitarias de gestión pública o privada.**
- 3. Conocer todo lo referente al tiempo de dedicación, escalafón, condiciones laborales y de desarrollo profesional del personal docente y de investigación de las instituciones universitarias de gestión pública o privada.**
- 4. Fortalecer mecanismos o procesos que garanticen la transparencia de los procesos académicos y administrativos, y los principios éticos en la gestión universitaria**
- 5. Promover la integración latinoamericana y caribeña mediante la concertación de políticas de evaluación y acreditación suscritos por la nación y promover el avance de acuerdos y políticas de homologación y reconocimiento de titulaciones. Asimismo, impulsar y fortalecer programas de intercambio de estudiantes, personal docente y de investigación, a nivel nacional e internacional.**
- 6. Apoyar programas que coadyuven la independencia científica y tecnológica, bajo los esquemas del desarrollo sostenible y de la bioética.**
- 7. Estimular la optimización de los procesos operacionales de la administración universitaria a fin de alcanzar altos estándares de eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos económico-financieros asignados a las universidades.**
- 8. Apoyar mecanismos que contribuyan con una formación integral universitaria a través del establecimiento de indicadores que permitan conocer la calidad académica que van alcanzado los estudiantes hasta su egreso y, finalmente, el establecimiento del perfil del egresado.**
- 9. Contribuir en el acompañamiento y seguimiento de los programas de municipalización de la educación universitaria.**

TÍTULO II

De los Órganos de Implementación del Sistema de Evaluación, Seguimiento y Acreditación (SESA)

Artículo 7.- Las instancias administrativas adscritas al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria son el Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 7.- La Comisión Operativa del SiNAU podrá constituir subcomisiones técnicas asesoras con la finalidad de asegurar el proceso de acreditación, según las etapas dispuestas en el artículo 5.

Parágrafo único: las subcomisiones asesoras estarán integradas por docentes e investigadores, de reconocida trayectoria demostrada a través de reconocimientos, premios, publicaciones, entre otros. Para ello, la Comisión Operativa del SiNAU evaluará las credenciales de mérito utilizando un baremo establecido para tal fin.

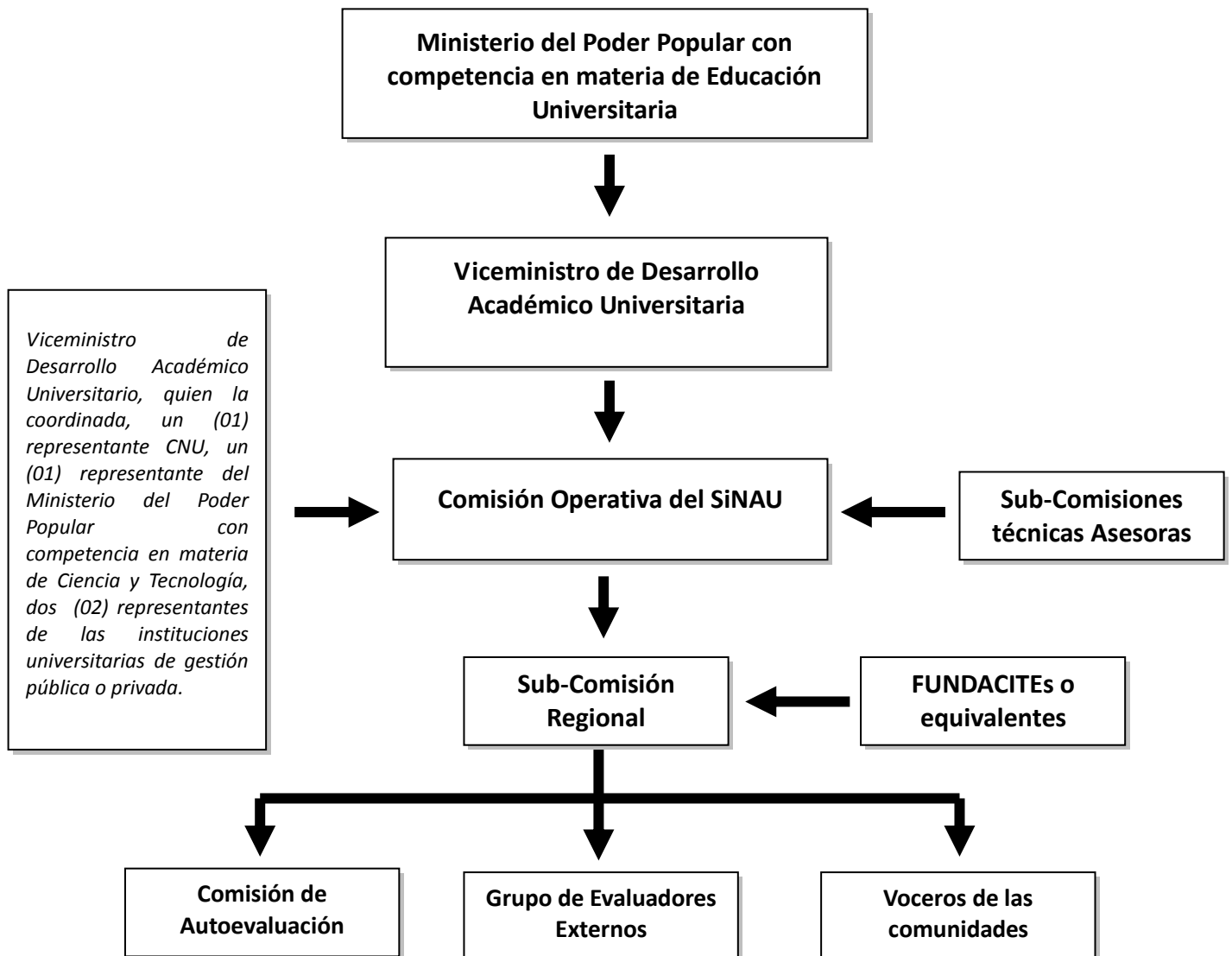
Artículo 8.- El Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior como órgano asesor del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, está constituido como un cuerpo colegiado integrado por docentes e investigadores de reconocida trayectoria cuya función es coordinar los procesos de Evaluación, Seguimiento y Acreditación de Instituciones, carreras y programas de Pregrado y Postgrado, dirigidos a garantizar, reconocer y promover la calidad de la educación universitaria.

Artículo 8.- La Comisión Operativa del SiNAU instalará en cada estado, una Sub-Comisión Regional que servirá de enlace inmediato entre el Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SINAU) y las instituciones universitarias de gestión pública o privada. Estas unidades utilizarán como plataforma los FUNDACITEs o sus equivalentes, los cuales prestarán toda la colaboración a los efectos de hacer operativas dichas unidades.

Parágrafo primero: La Sub-Comisión Regional será el órgano receptor de la información, y prestará la capacitación y el asesoramiento necesario para que las instituciones universitarias de gestión pública o privada puedan acceder a cada una de las etapas contempladas en el Sistema Nacional de Acreditación Universitaria.

Parágrafo segundo: La Sub-Comisión Regional contará con la participación de voceros o voceras, debidamente electos por las comunidades organizadas aledañas a la institución de estudios universitarios objeto de la evaluación.

Sistema Nacional de Acreditación Universitaria (SiNAU)



TÍTULO III

Del Proceso de Evaluación, Supervisión y Acreditación

Fase 1.- Planificación

Artículo 9.- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria a través de la instancia competente notificará a las instituciones de educación universitarias sobre las condiciones para iniciar el proceso de Evaluación, Supervisión y Acreditación de Instituciones, Carreras y Programas.

Artículo 9.- La Comisión Operativa del SiNAU llevará a cabo todas las acciones necesarias a fin de estimular la participación de los programas de pregrado y postgrado de las instituciones universitarias de gestión pública o privada en el Sistema Nacional de Acreditación Universitaria.

Artículo 10.- Las instancias administrativas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria facultadas para la implementación del Sistema de Evaluación, Supervisión y Acreditación, solicitarán formalmente a cada Institución de Educación Universitaria la designación de una comisión de autoevaluación que deberá estar integrada de manera paritaria por profesores, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y egresados; garantizando el derecho de participación con equidad de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 10.- A fin de dar cumplimiento con la etapa 2 del artículo 5, en lo que se refiere a la Autoevaluación, la Comisión Operativa del SiNAU solicitará a las instituciones universitarias de gestión pública o privada el establecimiento de una Comisión de Autoevaluación con representación de los actores del proceso educativo universitario.

Artículo 11.- La Comisión de autoevaluación de cada institución propondrá a las instancias administrativas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, los miembros de las subcomisiones de autoevaluación de carreras y programas, tanto de pregrado como de postgrado.

Artículo 11.- Cada Comisión de Autoevaluación propondrá a la Comisión operativa del SiNAU, a través de la Sub-Comisión Regional, los nombres de los evaluadores internos para cada programa de pregrado y postgrado.

Artículo 12.- El Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior como órgano coadyuvante de las políticas de territorialización, y en cumplimiento de esta política, una vez

informado sobre la propuesta de los miembros de las subcomisiones de auto-evaluación de Carreras y Programas tanto de pregrado como postgrado procederá a: aprobar, modificar o desaprobar cada una de estas subcomisiones.

EL ARTICULO 12 NO ES NECESARIO, QUEDA ENTENDIDO QUE LA COMISION OPERATIVA DEL SINAU DEBE APROBAR O IMPROBAR LA PROPUESTA Y FINALMENTE LLEGAR A UN ACUERDO CON CADA COMISION DE AUTOEVALUACIÓN SOBRE LOS EVALUADORES.

Artículo 13.- El Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior convocará a las y los integrantes de las Comisiones de Auto-evaluación (de cada institución participante) a un Taller de Inducción sobre las “**Fases del Proceso de Auto-Evaluación**” y, a su vez, distribuye las guías e instrumentos para la elaboración del Informe de Auto-evaluación.

EL ARTICULO 13 NO ES NECESARIO, PUES QUEDA ENTENDIDO QUE SERA LA SUB-COMISION REGIONAL QUIEN ENTRENARÁ A LOS EVALUADORES SEGÚN LO PROPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 MODIFICADO.

Artículo 14.- El Despacho de la Viceministro o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, a través de las instancias administrativas competentes realizará la designación de la comunidad de Pares Evaluadores, para efectos de la evaluación externa tanto de pregrado como de postgrado. Así mismo, para efectos de supervisión y seguimiento designará los equipos técnicos de la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo Primero

Los pares evaluadores, para efecto de la evaluación externa de Programa de postgrado, deben poseer título de postgrado de igual o superior al programa objeto de la evaluación.

Parágrafo Segundo

La Comunidad de Pares estará constituida por los, académicos y académicas provenientes de las universidades nacionales e internacionales reconocidas, con diez (10) años al menos de experiencia en docencia, investigación, innovación universitaria y trabajo comunitario. Deberán poseer título de cuarto nivel y realizar cursos, talleres, seminarios o cualquier otra modalidad formativa en Evaluación Institucional.

Parágrafo Tercero

En el ejercicio del Poder Popular y las políticas de territorialización, llevadas a cabo por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, formaran parte de la Comunidad de Pares Evaluadores, los voceros o voceras debidamente electos por las comunidades organizadas aledañas a la institución de estudios universitarios objeto de la evaluación y postulados ante las instancias administrativas con competencia en la materia de esta resolución.

Artículo 14.- La Comisión Operativa del SiNAU, a fin de dar cumplimiento a la etapa 3 del artículo 5 de la presente normativa, en lo que se refiere a la Evaluación Externa, procederá a nombrar los evaluadores externos a partir de una base de datos de docentes e investigadores que vendrá a ser elaborada, por área de competencia, a partir de la información solicitada a las instituciones universitarias de gestión pública o privada, a las Academias Nacionales o Regionales y a la ONCTI.

Parágrafo primero: Para ser evaluador externo, el docente o investigador debe poseer estudios de cuarto nivel en el área de competencia del programa de pregrado o postgrado que le corresponda evaluar y un mínimo de cinco (05) años de experiencia en la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

Parágrafo segundo: Los evaluadores externos conformarán un grupo sistemáticamente organizado y coordinado, en cada caso, por la Sub-comisión Regional correspondiente, que les proveerá de toda la formación necesaria para ejercer de manera eficiente y eficaz, así como con altos estándares éticos, la misión encomendada.

Artículo 15.- Son funciones de la Comunidad de Pares:

1. Evaluar el grado de correspondencia entre los propósitos y metapropósitos institucionales, la práctica académico-administrativa; la responsabilidad y compromiso social con la comunidad interna y externa, así como con los Principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, las políticas y directrices del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, y los Planes de Desarrollo Nacional el programa de Pregrado y Postgrado e institución se ajusta a los criterios y parámetros previamente establecidos.
2. Evaluar el grado de cumplimiento de los propósitos que el programa de Pregrado y Postgrado ha definido en función del perfil del egresado y la egresada.

3. Contrastar el informe de autoevaluación con el instrumento o guía de evaluación externa y, en función de los resultados obtenidos, clasificar las instituciones, carreras y programas de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la presente normativa.

Artículo 15.- *Los Evaluadores externos tienen como función:*

- a) *Evaluar aspectos curriculares, procedimentales y, en general, logros en docencia, investigación y extensión alcanzados por un programa de pregrado y postgrado en un lapso de tiempo determinado.*
- b) *Evaluar el grado de cumplimiento de los propósitos que el programa de pregrado y postgrado ha definido en función del perfil del egresado.*
- c) *La evaluación responderá a una serie de criterios técnicos y académicos establecidos por la Comisión Operativa del SiNAU y con los aportes de cada Sub-comisión Regional.*

Artículo 16.- El Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior convocará a los Pares Evaluadores académicos, al equipo técnico, y a los voceros o voceras debidamente electos por las comunidades organizadas aledañas a la institución de estudios universitarios objeto de la evaluación, a un Taller para la socialización de los procedimientos correspondientes a la aplicación del Sistema de Evaluación, Supervisión y Acreditación y orientar sobre el Código de Ética de los Pares Evaluadores.

EL ARTICULO 16 NO ES NECESARIO, PUES QUEDA ENTENDIDO QUE LA SUB-COMISION REGIONAL VA A DICTAR TALLERES DE FORMACION PARA LOS EVALUADORES EXTERNOS.

Fase 2.- Autoevaluación

Artículo 17.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, a través de las instancias administrativas adscritas al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, realizarán la capacitación de las Comisiones de autoevaluación para la promoción, aplicación de los instrumentos de recolección de datos y marcará la pauta para la elaboración y entrega del informe de autoevaluación.

EL ARTICULO 17 NO ES NECESARIO, PUES QUEDA ENTENDIDO QUE LA SUB-COMISION REGIONAL VA A DICTAR TALLERES DE FORMACION PARA LOS EVALUADORES EXTERNOS.

Artículo 18.- Las Comisiones de autoevaluación de cada Institución de

Educación Universitaria una vez realizado el proceso de autoevaluación, deberá elaborar un informe de autoevaluación y remitir tres (3) copias en físico y en formato digital al Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior, para ello contara con un máximo de cuatro (4) meses.

Artículo 18.- Las Comisiones de Autoevaluación de cada institución universitaria, al finalizar el proceso, deberán elevar un informe ante la Comisión operativa del SiNAU a través de la Sub-comisión Regional, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del momento en que sea convocada para realizar la autoevaluación de un programa de pregrado o postgrado.

Fase 3. Evaluación Externa

Artículo 19.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, a través del Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior convocará a los pares evaluadores a fin de consignarles, en físico y en formato digital, los informes de Autoevaluación previamente consignados por las Instituciones de Educación Universitaria.

Artículo 19.- La Comisión operativa del SiNAU, a través de la Sub-Comisión Regional, convocará a los evaluadores externos a fin de consignar el informe de autoevaluación. Los evaluadores externos tendrán un plazo no mayor a sesenta (60) hábiles, a los fines de realizar la evaluación y producir el informe de evaluación externa del programa de pregrado o postgrado respectivo.

Parágrafo único: De ser necesario, los evaluadores externos podrán realizar una visita institucional para verificar la información del informe de Autoevaluación. Para ello, la Sub-comisión Regional coordinará con los responsables del programa del pregrado y postgrado en evaluación, dicha visita de trabajo.

Artículo 20.- Los Pares Evaluadores verificaran el contenido del informe de auto evaluación, mediante la contratación de este con el instrumento o guía de evaluación externa y la visita a las instituciones de Educación Universitaria, con el propósito de elaborar el correspondiente informe sobre la situación real de las Instituciones, Programas y Carreras.

EL ARTICULO 20 NO ES NECESARIO.

TÍTULO IV

De los Resultados de la Evaluación

Artículo 21.- Los Pares Evaluadores, una vez elaborado el Informe de Evaluación Externa remitirán este, mediante el Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior, al Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria en un plazo de sesenta (60) días.

EL ARTICULO 21 NO ES NECESARIO.

Artículo 22.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, como órgano rector del subsistema de educación universitaria, con base en el Informe de Evaluación Externa - el cual contiene las conclusiones sobre la situación y el nivel de desempeño institucional, de responsabilidad, de compromiso social y de articulación con los planes de desarrollo nacional de las instituciones de educación universitaria - procederá a emitir los resultados sobre la situación específica de cada institución de educación universitaria, carreras y programas, en cuanto a su desempeño, calidad y pertinencia.

Artículo 22.- Una vez recibido el informe de la evaluación externa, la Comisión operativa del SiNAU procederá a la revisión de dicho informe, para lo cual podrá convocar a las Sub-comisiones técnicas asesoras. Una vez recibido el parecer de la Sub-Comisión técnica asesora, procederá a emitir los resultados y los comunicará a la institución universitaria respectiva.

Artículo 23.- Los resultados del Informe de Evaluación Externa permitirán al del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, de conformidad con la clasificación de las Instituciones de Educación Universitaria establecidas en la presente resolución:

- a) Acreditar Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas, que resulten ubicadas en el rango de 75-100 puntos.
- b) Proponer un *Plan de Mejoras*, diferencial, a las Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas, que resulten ubicadas en los rangos 50-74 puntos y 25-49 puntos. Las instituciones de educación universitaria, carreras y programas que resultasen ubicadas en el rango 50-74 deberán cumplir con un Plan de Mejoras establecido por la propia institución de educación universitaria y realizada sin acompañamiento de las instancias administrativas competentes en materia de evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria. Las

instituciones de educación universitaria, carreras y programas que resultasen ubicadas en el rango 25-49 deberán cumplir con un *Plan de Mejoras* establecido y supervisado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria.

- c) Proponer un *Plan de Emergencia*, establecido y supervisado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria para corregir las severas deficiencias encontradas en las Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas, que resulten ubicadas en el rango 0 a 24 puntos.

Artículo 23.- *La Comisión operativa del SiNAU informará a la institución, que el programa de pregrado o postgrado, sometido al Sistema Nacional de Acreditación Universitaria, fue:*

- a) ***Acreditado.*** *El programa cumplió con más del 75 % de los criterios establecidos. Se le extenderá una credencial de mérito.*
- b) ***Se acerca a la acreditación.*** *El programa cumplió entre el 50 % y el 74 % de los criterios establecidos. En este caso, se le indicará aquellos aspectos técnicos y académicos donde se encontraron dificultades y se le sugerirá a la institución universitaria la necesidad de establecer un plan de mejoras.*
- c) ***No pudo ser acreditado.*** *El programa cumplió con menos del 49 % de los criterios establecidos. En este caso se le indicará aquellos aspectos técnicos y académicos donde se encontraron dificultades y se le sugerirá a la institución universitaria la necesidad de establecer un plan de emergencia, a través del cual se puedan corregir las serias deficiencias encontradas.*

Se proponen estos artículos

Artículo 24.- *El programa de pregrado o postgrado acreditado recibirá un incentivo de 10.000 U.T. que deberá ser invertido en infraestructura o actividades académicas estrictamente relacionadas con dicho programa.*

Artículo 25.- *Los programas que se encuentren en las categorías b y c del artículo 23 podrán solicitar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, apoyo para las acciones correctivas.*

Artículo 26.- *La acreditación de un programa de pregrado o postgrado tendrá una duración de seis años, luego de lo cual podrá solicitar de nuevo la acreditación, cumpliendo con todas las etapas descritas en el artículo 5 de la presente normativa.*

Fase 4. Seguimiento

Artículo 27.- A fin de cumplir con la etapa de Seguimiento establecida en el artículo 5 de la presente normativa, la Comisión operativa del SiNAU encomendará a las Sub-comisión técnica asesora aplicar bianualmente un análisis de seguimiento de los programas acreditados.

=====

Artículo 24.- del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, como órgano rector clasificará a las Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas en cuatro (4) categorías: **A, B, C** y **D** según el nivel de desempeño, calidad y pertinencia social de las mismas.

ESTA CLASIFICACIÓN ES EXCLUYENTE Y POR TANTO INCONSTITUCIONAL.

=====

PARA ATENDER EL RESTO DEL ARTICULADO SE DEBE CONSENSUAR EN LOS ANTERIORES.

Artículo 25.- Las correspondientes a la categoría **A**, son las Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas, ubicadas en el rango 75-100 puntos; las correspondientes a la categoría **B** serán aquellas Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas, ubicadas en el rango 50-74 puntos; las correspondientes a la categoría **C**, serán aquellas ubicadas en el rango 25-49 puntos; las correspondientes a la categoría **D**, serán aquellas ubicadas en el rango 01-24 puntos.

Artículo 26.- Corresponderá al del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, mediante el Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior, otorgar la Acreditación a las Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas por un lapso de 6 años.

Artículo 27.- Para efectos de la Acreditación se considerará el Informe y expedientes administrativos que, en el proceso de supervisión, elabora la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior.

Fase 4. Seguimiento

Artículo 28.- Para efectos del seguimiento de las Instituciones de Educación Universitaria, carreras y programas:

1. Es responsabilidad de la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior velar por el cumplimiento del Plan de Mejora, en concordancia con las atribuciones establecidas en el Artículo 67 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria.
2. La Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior elaborará los instrumentos correspondientes al relevamiento de información suficiente y necesaria, que permita constatar los niveles de avance del Plan de Mejora.
3. Corresponde al Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior renovar, por el mismo lapso establecido en el Artículo 26 de la presente normativa, la acreditación de aquellas instituciones, carreras y programas que hayan cumplido con el Plan de Mejoras, en el entendido de que el proceso de evaluación **no culmina con la Acreditación** sino que esta es un continuum del proceso evaluativo para alcanzar la calidad con pertinencia, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales correspondiente, los Planes de Desarrollo de la Nación y los fines del Estado.
4. Corresponde a la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, evaluar los informes periódicos, que sobre el Plan de Mejora exigido a las carreras y programas, presente Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior como aval para solicitar al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico la autorización de creación de nuevas carreras y programas de formación.
5. La Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior en función de los informes realizados sobre el Plan de Mejora y las actividades sistemáticas que le son propias, recomendará al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico, la autorización de creación de extensiones, ampliación de sedes y autorización de mudanzas.
6. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en

Educación Universitaria, a través del Comité de Evaluación y Acreditación de Programas e Instituciones de Educación Superior, evaluar los informes periódicos sobre el plan de mejoras exigidas a los programas de postgrado sometidos a evaluación.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 29.- Queda encargado de la supervisión y seguimiento de la ejecución de la presente Resolución, el Despacho de la Viceministro o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria.

Artículo 30.- Se deroga el Sistema de Evaluación y Acreditación, así como cualquier otra normativa de igual o inferior rango que colida en parte o en su totalidad con lo previsto en la presente normativa.

Artículo 31.- En casos de dudas o controversias que surjan de la aplicación de la presente Resolución, serán considerados y decididos por la Ministra o Ministro del Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria.

Artículo 32.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria